

1- ACTA FINAL O REGLAMENTO DEL 25 DE MAYO

Levene. P. 58

En la muy Noble y muy Leal Ciudad de la Santísima Trinidad, Puerto de Santa María de Buenos Aires, a 25 de mayo de 1810.

Los Señores del Excmo. Cabildo, justicia y regimiento a saber D. Juan José de Lezica y D. Martín G. Yaniz, Alcaldes ordinarios de primer y segundo voto: Regidores D. Manuel Mancilla, Alguacil Mayor, D. Manuel José de Ocampo, D. Juan Lano, D. Jaime Nadal y Guarda, D. Andrés Domínguez, D. Tomás Manuel de Anchorena, D. Santiago Gutiérrez y el Dr. D. Julián de Leiva, Síndico Procurador General; se enteraron de una representación que han hecho a este Excmo. Cabildo un considerable número de vecinos, los Comandantes y varios oficiales de los cuerpos voluntarios de esta Capital, por sí y a nombre del pueblo: en que, indicando haber llegado a entender que la voluntad de este resiste la Junta y Vocales que este Excmo. Ayuntamiento se sirvió elegir y publicar, a consecuencia de las facultades que se le concedieron en el Cabildo abierto del 22 del cte.: y porque puede, habiendo reasumido la autoridad y facultades que confirió y mediante la renuncia que ha hecho el Sr. Presidente nombrado y demás Vocales, revocar y dar por ningún valor la Junta erigida y anunciada con el bando de ayer 24 del corriente, la revoca y la anula; y quiere que este Excmo. Cabildo proceda a hacer nueva elección de vocales que hayan de constituir la Junta de Gobierno; y han de ser, los Señores D: Cornelio de Saavedra, Presidente de dicha Junta y Comandante General de Armas: el Dr. D. Juan José Castelli; Dr. D. Manuel Belgrano; D. Miguel Azcuénaga; Dr. D. Manuel Alberti; D. Domingo Matheu y D. Juan Larrea; y secretarios de ella los Doctores Juan José Paso y D. Mariano Moreno: cuya elección se deberá manifestar al pueblo por medio de otro bando público, entendiéndose ella bajo la expresa y precisa condición de que, instalada la Junta, se ha de publicar en el término de quince días una expedición de quinientos hombres para auxiliar las Provincias interiores del Reino: la cual haya de marchar a la mayor brevedad, costeándose esta con los sueldos del Excmo. Sr. D. Baltahazar Hidalgo de Cisneros, Tribunales de la Real Audiencia Pretorial y de Cuentas, de la Renta de Tabacos, con lo demás que la Junta tenga por conveniente cercenar; en inteligencia de que, los individuos rentados no han de quedar absolutamente incongruos, porque esta es la manifiesta voluntad del pueblo.

Y los Señores, habiendo salido al balcón de estas Casas Capitulares, y oído que el pueblo ratificó por aclamación el contenido de dicho pedimento representación, después de haberse leído por mí en altas e inteligentes e inteligibles voces, acordaron que debían mandar y mandaban:

Lo primero, *se erigiese una nueva Junta de Gobierno, compuesta de los Señores expresados en la representación a que se ha hecho referencia y en los mismos términos que de ella aparece, mientras se erige la Junta General del Virreinato.*

Lo segundo, *que los señores que formánla presente corporación, comparezcan sin pérdida de momentos en esta Sala Capitular a prestar el juramento de usar bien y fielmente sus cargos, conservar la integridad de esta parte de los dominios de América a nuestro amado soberano, el Sr. Don Fernando VII y sus legítimos sucesores y observar puntualmente las leyes del Reino.*

Lo tercero, *que luego que los referidos señores presten el juramento sean reconocidos por depositarios de la autoridad Superior del Virreinato, respetando y obedeciendo todas sus*

disposiciones, hasta la Congregación de la Junta General del Virreinato; bajo las penas que imponen las leyes a los contraventores.

Lo cuarto, que la Junta ha de nombrar quien deba ocupar cualquier vacante por renuncia, muerte, ausencia, enfermedad o remoción.

Lo quinto, que aunque se halla plenísimamente satisfecho de la honrosa conducta y buen procedimiento de los señores mencionados, sin embargo, para satisfacción del pueblo, se reserva también estar muy a la mira de sus operaciones, y caso no esperado que faltasen a sus deberes, procedes a la deposición con causa bastante y justificada, reasumiendo el Excmo. Cabildo, para que este solo caso, la autoridad que le ha conferido el pueblo el pueblo.

Lo sexto, que la nueva Junta ha de celar sobre el orden y la tranquilidad pública y de seguridad individual de todos los vecinos, haciéndosele, como desde luego se le hace, responsable de lo contrario.

Lo séptimo, que los referidos señores, que componen la Junta Provisoria, queden excluidos de ejercer el poder judicial, el cual refundirá en la Real Audiencia, a quien se pasarán todas las causas contenciosas que no saben de gobierno.

Lo octavo, que esta misma Junta ha de publicar todos los días primeros del mes, un estado en que se de razón de la Administración de la Real Hacienda.

Lo nono, que no pueda imponer contribuciones, ni gravamen al pueblo o sus vecinos, sin previa consulta y conformidad de este Excmo. Cabildo.

Lo décimo, que los referidos señores despachen sin pérdida de tiempo órdenes circulares a los Jefes del interior y demás a quienes corresponde, encargándoles muy estrechamente, y bajo su responsabilidad, hagan que los respectivos Cabildos de cada uno convoquen por medio de esquelas la parte principal y más sana del vecindario, para que, formando un Congreso de solos los que en aquella forma hubiesen sido llamados, elijan sus representantes y éstos hayan de reunirse a la mayor brevedad en esta Capital, para establecer la forma de Gobierno que se considere más conveniente.

Lo undécimo, que elegido así el representante de cada ciudad o villa, tanto los electores como los individuos capitulares, le otorguen poder en pública forma, que deberán manifestar cuando concurran a esta Capital, a fin de que se verifique su constancia: jurando en dicho poder no reconocer otro soberano que el Sr. D. Fernando VII y sus legítimos sucesores, según el orden establecido por las leyes, y estar subordinados al Gobierno que legítimamente les represente.

Cuyos capítulos mandan se guarde y cumplan precisa y puntualmente: reservando a la prudencia y discreción de la misma Junta el que tome las medidas más adecuadas para que tenga debido efecto lo determinado en el artículo 10, como también el que designe el tratamiento, honores y distensiones del cuerpo y sus individuos: y que para que llegue a noticia de todos, se publique esta acta por bando inmediatamente, fijándose en los lugares acostumbrados.

Y lo firmaron, de que doy Fe: Juan José Lezica, Martín Gregorio Yaniz, Manuel Mancilla, Manuel José de Ocampo, Juan de Llano, Juan de Nadal Y Guarda, Andrés Domínguez, Tomás Manuel de Anchorena, Santiago Gutiérrez, Dr. Julián de Leiva, Licenciado D. Justo José Núñez, Escribano Público y de Cabildo.

Registro Oficial de la República Argentina, t. I (1810-1821), p. 22. Publicación Oficial.